INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, Vichada, 5 de marzo de 2018. Paso al despacho el presente asunto, informando que se notificó el Curador Ad Litem designado al demandado quien dio respuesta a la demanda dentro del término de traslado, sin presentar excepciones. Sírvase proveer.

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
Secretaria.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada
Primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, el despacho entrara a decidir de fondo en este asunto, como quiera que le fue notificado al ejecutado ***Luis Alberto Rodríguez Díaz*** por conducto del curador ad litem ***Dr. Andrés Camilo Duarte Cáceres***, quien tomó posesión del cargo el 1° de febrero del presente año, y a quien en la misma fecha se le notificó el auto que libra mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2019, dando contestación a la demanda dentro del término de traslado mediante correo electrónico del 14 de febrero de 2022, por tanto se tiene por contestada la demanda oportunamente.

Siguiendo con el trámite procesal respectivo, procede el Juzgado a pronunciarse con relación a las pretensiones de esta acción ejecutiva, previas las siguientes consideraciones:

EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor del señor **CARLOS ALBERTO DÌAZ ROA** y en contra de **LUIS ALBERTO RODRÌGUEZ DÌAZ**, por las siguientes sumas de dinero: **1.)** Por la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000,00), moneda legal, por concepto de la obligación contenida en el titulo valor –Pagare No. 79430848, relacionado y allegado con la demanda; **2.)** Por los intereses de plazo, sin embargo como estos no fueron pactados en la letra de cambio, será el bancario corriente, desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 8 de noviembre de 2017. (Artículo 884 del Código de Comercio); **3.)** Por los intereses moratorios, liquidados conforme la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 9 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total de la anterior obligación.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, tales como demanda en forma, competencia del Juzgado por tratarse de un proceso de mínima cuantía y la naturaleza del asunto; y capacidad procesal de las partes.

Esta acción ejecutiva singular, es la prevista en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo por finalidad jurídica que el demandado **LUIS ALBERTO RODRÌGUEZ DÌAZ** sea condenado a pagar el

capital y los intereses, conforme consta en el pagare base de esta ejecución, más las costas procesales.

Teniendo en cuenta que el Curador ad litem de la parte ejecutada, contestó la demandada dentro del término legal, sin proponer ninguna excepción, y tampoco el Juzgado advierte en este caso que oficiosamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., halle probados los hechos que constituyan exceptiva alguna; por tanto, se niegan la peticiones y pruebas solicitadas, pues no se menciona con claridad cual es su finalidad y propósito, esto en virtud del artículo 168 ibidem; aunado a esto, el despacho niega la solicitud de petición especial de enviar oficio a la EPS que se encuentre afiliado el demandado para que nos informe de su ubicación, esto en razón a que ya previamente la parte activa realizó la gestión de ubicación en la dirección que se conocía, y esta fue devuelta con nota de "no reside", labor que se realizó a través del servicio de mensajería 472, es así que, para el despacho, en su momento cumplió con los requisitos que establece la norma procesal para ordenar el emplazamiento del aquí demandado, y además que no se ha disentido sobre la forma en que se practicó la notificación o propuesto alguna nulidad.

Con tales derroteros, y en consideración a que el ejecutado a través del Curador ad litem, no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

> *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALBERTO RODRÌGUEZ DÌAZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo del que se hizo referencia en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, y teniendo en cuenta el

artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $400.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DORA ELCY ESPITIA MURCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA

Hoy **5 de abril de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico No. **006.**

CLAUDIA YORLETH VELANDIA GOMEZ
SECRETARIA